

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

CHIRIGUANA – CESAR, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	ODALINDA ORTA LÓPEZ.
APO. D/TE:	DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADOS:	CÉSAR AUGUSTO BUSTAMANTE VIDES Y OTRO.
RADICADO:	20-178-40-89-001-2021-00166-00.
AUTO No.	352.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto N° 507 de fecha 29 de Septiembre de 2021, invocado por el demandado CESAR AUGUSTO BUSTAMANTE VIDES.

Fundamenta su inconformidad en la ineptitud de la demanda al incumplir los requisitos formales, en específico la indebida acumulación de pretensiones y error en la dirección de notificación. Para sustentar su tesis invocó el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 101 y 110 del C.G.P., se corrió traslado al ejecutante; quien se opuso a las afirmaciones del demandado indicando que la notificación cumplió su finalidad que era la de darlo por enterado de una demanda en su contra hasta el punto de haber contestado la misma. Situación por la cual solicita se despache desfavorablemente el recurso de reposición.

El Despacho previo al estudio de este recurso, advierte la necesidad de hacer las siguientes precisiones:

RECURSO DE REPOSICIÓN	EXCEPCIONES PREVIAS
ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, <u>el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez</u> , contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.	ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. <u>Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.</u> Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Radicado: 20-178-40-89-001-2021-00166-00.

Bajo el precepto legal, el artículo 318 del C.G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Por su parte las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento del proceso en su etapa inicial.

Analizados el recurso interpuesto por el señor **CÉSAR AUGUSTO BUSTAMANTE VIDES**, a la luz de las normas procesales antes transcritas, se observa con nitidez que el mismo resulta improcedente, pues pretende el demandado invocar razones de derechos, las cuales muy a pesar de no ser excluyentes entre las figuras jurídicas referidas, estas tienen zandas procesales diferentes, pues el recurso de reposición ataca de manera directa la litis del asunto, mientras que las excepciones las formalidades procesales, razón por la cual no puede tratar de invocarse como sustento la una de la otra, pues como ya se dijo tocan asuntos diferentes respecto del litigio.

Ahora bien, si bien es cierto el demandado sustenta su inconformidad en el yerro de la dirección de notificaciones que reposa en la demanda, no es menos cierto que, deja de lado que las etapas de notificación tienen una finalidad, la cual propende a enterar al sujeto pasivo que en su contra se admitió o se libró mandamiento de pago. Bajo ese escenario, puede afirmar el despacho que se materializó y se concretó el objeto del capítulo de notificaciones, pues se dio por enterado que en su contra existía una acción civil.

Siendo ello así, el ejecutado procedió de manera errática a presentar las excepciones previas en un mismo escrito que el recurso horizontal que se resuelve, situación que desdibuja la ritualidad procesal referenciada y reiterada a lo largo de esta providencia.

En segundo lugar, el despacho no puede dejar de lado la carente sustentación del recurso de reposición, pues el mismo no controvertió los aspectos relevantes del auto que libró mandamiento de pago, en ese sentido, no podía el ejecutado distorsionar las finalidades de los institutos jurídicos procesales que invocó el señor **CÉSAR AUGUSTO BUSTAMANTE VIDES**.

En conclusión, se debe decir, que ante la improcedencia del recurso horizontal interpuesto por **CÉSAR AUGUSTO BUSTAMANTE VIDES**, contra el mandamiento de pago, y ante la ineficiente sustentación del ejecutado debe rechazarse de plano.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana, Cesar**,

Radicado: 20-178-40-89-001-2021-00166-00.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición contra el auto 507 de fecha 29 de Septiembre de 2021, presentado por el demandado CESAR AUGUSTO BUSTAMANTE VIDES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el <u>estado electrónico No 32, fijado hoy 4 de Marzo de 2022.</u> <u>Siendo las 8:00 A.M.</u></p> <p>El secretario:</p> <p><i>Johnny Beltrán Luquetta</i> JHONNY BELTRÁN LUQUETTA SECRETARIO.</p> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CHIRIGUANÁ - CESAR</p>
